

Santiago, diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 2000226935-0, RIT 5-2021, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, por sentencia de veintiocho de julio del año dos mil veintiuno, condenó a las siguientes personas a las penas que en cada caso se indica:

a).- A Ramón José Ignacio Vargas Cotiart, a la pena de cuatro años presidio menor en su grado máximo y accesorias legales por su responsabilidad como autor de un delito consumado de arrojar artefacto incendiario, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley N° 17.798 cometido el 27 de febrero de 2020 en la comuna de Osorno.

Se le condenó, además a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales como autor de un delito frustrado de incendio previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal, cometido el 27 de febrero de 2020 en la comuna de Osorno.

La sentencia ordena el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad, reconociendo los abonos que indica.

b).- A Rubén Andrés Gallegos Rivas, a la pena de tres años y un día presidio menor en su grado máximo y accesorias legales por su responsabilidad como coautor de un delito consumado de arrojar artefacto incendiario, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley N° 17.798 cometido el 27 de febrero de 2020 en la comuna de Osorno.

Se le condenó, además a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales como coautor de un delito frustrado de incendio previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal, cometido el 27 de febrero de 2020 en la comuna de Osorno.



La sentencia ordena el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad, reconociendo los abonos que indica.

La sentencia fue impugnada de nulidad por las defensas de los acusados recursos que se conocieron en audiencia pública de veinte de febrero pasado, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

Luego de la vista se dispuso la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso interpuesto por la defensa de **Rubén Andrés Gallegos Rivas** se sustenta, **en forma principal**, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 19 N° 3 incisos 1, 2 y 6 de la Constitución Política de la República; 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 182 y 190 del Código Procesal Penal, alegando que se infringieron sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución, en particular, el derecho al debido proceso.

Indica que durante el curso de la investigación que llevó adelante el Ministerio Público se tomaron declaraciones “telefónicas” a los testigos Ada Friedericksen Jara, Rosbita Bello Lara, Gonzalo Díaz Martínez, José Mayorga Báez y Gonzalo Toledo Hernández, esto es, mediante comunicaciones telefónicas que no permitieron la correcta consignación de las mismas ni la adecuada identificación de los declarantes, estimando vulnerado con ello el artículo 190 del Código Procesal Penal, que expresamente dispone que los testigos deben comparecer ante el fiscal y prestar declaración ante él o ante su abogado asistente.



Sostiene que la referida práctica vulnera el debido proceso, pues el fiscal no consignó las declaraciones en la forma que exige la ley ni se autenticó la identidad del declarante, circunstancias que motivaron por parte del Juzgado de Garantía, durante la audiencia de preparación de juicio oral, la exclusión de los referidos testigos, decisión que luego fue revocada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Expresa que lo anterior permitió la declaración en particular de Rosbita Bello, quien no prestó declaración ante el fiscal ni ante la policía, por lo que la defensa se vio imposibilitada de efectuar ejercicios de control, siendo una declaración a la que se dio particular importancia por el Tribunal a la hora de fundamentar la decisión condenatoria, en particular en relación a la circunstancia de haberse efectuado el encendido del elemento arrojado, y desechar, consecuentemente, la solicitud de absolución formulada por la defensa.

Solicita anular el juicio oral y la sentencia definitiva, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado excluyendo la declaración de la testigo Rosbita Bello Lara.

En subsidio de lo anterior, invoca la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y d) y 297 del mismo cuerpo normativo, señalando que el Tribunal no realizó una exposición clara, lógica y completa de los elementos probatorios aportados por las fuentes de prueba de cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ya sea porque omitió hacer referencia a determinado medio de prueba, porque no se hizo cargo de la información aportada por el medio de prueba o porque omitió las conclusiones para cerrar la valoración de la prueba;



además de prescindir de las razones legales o doctrinales que le permitieron fundar el fallo.

Expone que la sentencia no se hace cargo de la prueba pericial rendida por las defensas, en concreto la declaración del perito criminalístico Carlos Ramírez Lagos, quien aseveró que no hubo combustión y que por su forma de fabricación la mecha no era combustible, debido a la presencia de una cinta aisladora ignífuga, señalando que los sentenciadores se limitaron a reproducir un mínimo extracto de la prueba y a continuación a valorar otra prueba, sin explicar debidamente los motivos por los que se dio preeminencia a la prueba testimonial.

Añade que dada la ausencia de una pericia al encendedor supuestamente utilizado no se puede aseverar, más allá de cualquier duda razonable, que se trate de un elemento idóneo para iniciar la combustión, más aún considerando la prueba que se rindió respecto a las especificaciones técnicas de la cinta aislante y su resistencia a altas temperaturas.

Sostiene de igual forma, que el perito hizo presente una serie de errores durante la investigación en relación a la manipulación de evidencia, omitiendo la sentencia justificar debidamente su desestimación, haciendo sólo periféricas referencias a ello.

Indica de esta forma que la sentencia no se hace cargo de la totalidad de la información proporcionada por el perito que las defensas presentaron.

Por otra parte y siempre fundando la misma causal, expresa que el imputado Gallegos Rivas fue condenado como autor al tenor del artículo 15 N° 3 del Código Penal, sin que los sentenciadores establecieran cómo tres llamadas de corta duración sirvieron para planificar y concertar los complejos delitos que se imputan, lo cual resulta necesario para justificar el “concierto



previo” que exige la disposición legal anotada, agregando que otro elemento considerado en el fallo, como fue la compra de combustible, resulta ser un acto lícito y que no se hallaron restos de material combustibles en las manos del acusado, no existiendo relación entre el contenido de un bidón que éste transportaba en el vehículo y la sustancia presente en la botella o artefacto incendiario. Añade que los juzgadores efectuaron una suposición en relación a que unos panfletos encontrados en el domicilio de los imputados daban cuenta del conocimiento entre ellos y que ninguno de los testigos presentados declaró haber visto a Gallegos en el sitio del suceso, cuestionando las conclusiones a que arribó el tribunal en torno a la ayuda proporcionada a Vargas.

Solicita anular el juicio oral y la sentencia definitiva, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Finalmente **y en subsidio de las anteriores**, invocó la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, estimando que existe una errónea aplicación del derecho, pues se ha sancionado los hechos como un concurso real de delitos en circunstancias que a juicio de la defensa se trata de un concurso aparente de leyes penales.

Sostiene que la acción desplegada por el autor material del delito consistió en “encender una mecha del artefacto y lanzarlo”, existiendo unidad del disvalor del injusto, que importa una unidad de acción, de esta forma se produce un concurso aparente de leyes penales en que corresponde aplicar el principio de consunción, encontrándose el disvalor del delito de la Ley de Control de Armas contenido en el del delito de incendio del Código Penal, de forma que sólo corresponde imponer la pena correspondiente a este último delito.



Solicita anular la sentencia definitiva, y dictar sentencia de reemplazo que aplique a Rubén Andrés Gallegos Rivas como pena única la correspondiente al delito de incendio, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Segundo: Que a su vez la defensa de **Ramón José Ignacio Vargas Cotiart** dedujo recurso de nulidad fundado, **en forma principal**, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 181, 190 y 227 del Código Procesal Penal, alegando que se infringieron sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución, en particular, el derecho al debido proceso, fundando esta causal en términos similares a lo expuesto por la defensa del coimputado, cuestionando que se valorara el testimonio de doña Rosbita Bello, cuya declaración previa no se ajustó a las reglas legales y que tampoco había sido empadronada por carabineros, permitiéndose que prestara declaración en el juicio sirviendo sus dichos para que el Tribunal llegara a un veredicto condenatorio.

Solicita anular el juicio oral y la sentencia definitiva, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado excluyendo la declaración de la testigo Rosbita Bello Lara.

En subsidio de lo anterior, invoca la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, alegando por una parte la falta de fundamentación del fallo respecto a la valoración de la declaración del perito Carlos Ramírez Lagos y por otra la infracción del principio de no contradicción.

En relación a la primera alegación ésta se funda en términos similares a lo expuesto por la defensa del coimputado, señalando que la sentencia no se



hace cargo de lo expuesto por el perito presentado por las defensas, en torno a la imposibilidad de dar inicio a la ignición del supuesto artefacto incendiario ni a los reparos que se efectuaron a la evidencia incorporada por la parte acusadora, lo que impide reproducir el argumento utilizado por el Tribunal, el cual se estima inexistente.

Respecto a la segunda alegación, referida a la infracción al principio lógico de no contradicción, se expone que dado que un incendio importa un “fuego grande que destruye lo que no debería quemarse”, la conclusión expuesta en el considerando 13° en orden a que no se acreditó la existencia de una llama pero sí que el artefacto emitió humo, impide estimar el delito de incendio como frustrado, ya que no se puede afirmar que hubo fuego y que no hubo, en un mismo tiempo y espacio.

Solicita de acogerse esta causal subsidiaria, anular el juicio oral y la sentencia definitiva, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Invoca a continuación, **en subsidio de las anteriores**, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, argumentando que se efectuó una errónea aplicación de lo dispuestos en los artículos 7 y 475 N° 1 del Código Penal, expresando que el delito de incendio exige para que exista principio de ejecución prender fuego y que éste se propague a la cosa empezando su combustión, de modo que al haberse dado por acreditado que nunca se inició fuego en el edificio de la Iglesia Evangélica Luterana, lugar en que se lanzó el artefacto, se incurre en un error al sancionar por el delito de incendio pues no se satisface el principio de ejecución de dicho ilícito.

Solicita anular la sentencia definitiva, y dictar sentencia de reemplazo que absuelva a Ramón José Ignacio Vargas Cotiart por el delito de incendio



frustrado, remitiendo los antecedentes al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno para discutir en relación a la naturaleza de la pena a imponer por el lanzamiento de la bomba molotov.

Finalmente **y en subsidio de las anteriores**, alega nuevamente la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, señalando que se efectuó una errónea aplicación de lo dispuestos en los artículos 7 y 475 N° 1 del Código Penal, al calificar como frustrado el delito de incendio en circunstancias que fue establecido que el agente envolvió, por su propia voluntad, con huincha aislante de PVC la mecha, lo que tuvo por efecto cortar el curso causal del incendio, de modo que no puede estimarse que realizara todas las conductas que exige el tipo penal, más aún incluso si se dio por acreditado que no hubo fuego, por lo que mal puede afirmarse que el hechor realizara todos los actos requeridos por el delito y que el resultado no se produjera por una causa independiente de su voluntad.

Solicita anular la sentencia definitiva, y dictar sentencia de reemplazo que sancione a Ramón José Ignacio Vargas Cotiart por un delito de incendio tentado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado mínimo.

Tercero: Que para mayor claridad conviene dejar asentado que el fallo tuvo, en su fundamento duodécimo, por acreditados los siguientes hechos:

“El día 27 de Febrero del año 2020, aproximadamente a las 20:15 hrs., los acusados Ramón José Ignacio Vargas Cotiart y Rubén Gallegos Rivas, concurrieron al edificio de la Iglesia Evangélica Luterana, ubicada en la calle Julio Montt 450, sector de Pampa Alegre, comuna de Osorno, previo concierto, con el propósito de provocar un incendio y en conocimiento de desarrollarse una reunión con alto número de personas en su interior movilizándose para ello en el vehículo marca Volvo, color Blanco, PPU. DSVW.52, conducido por el



imputado Gallegos Rivas. Con la finalidad de provocar un incendio se valieron de un artefacto incendiario compuesto de una botella de vidrio que contenía una mecha y gasolina en su interior.

Una vez en el lugar, el imputado Vargas Cotiart ingresó al templo evangélico, portando la referida bomba incendiaria, quien luego de interactuar con algunas personas que se encontraban en el salón donde se desarrollaba la reunión, se dirigió a una sala contigua, y desde una ventana abierta hacia el salón principal donde se encontraba gran cantidad de gente reunida, lanzó el artefacto incendiario encendido, huyendo del lugar por el sector posterior del edificio, subiendo al vehículo Volvo de color blanco patente DSVW52 conducido por Gallegos Rivas, quien lo esperaba en las afueras del lugar, huyendo ambos del sitio del suceso, siendo detenidos posteriormente por Carabineros.

El artefacto incendiario encendido y arrojado por el imputado Vargas Cotiart, se quebró al impactar el suelo, derramando el líquido acelerante, sin producirse la ignición de éste, no obstante haberse aplicado una fuente calórica a su mecha”.

Hechos que fueron calificados por el Tribunal como constitutivos de los delitos de incendio en carácter de frustrado y de arrojamiento de artefacto incendiario, en que correspondió a los acusados participación en calidad de autores..

Cuarto: Que, el recurso deducido por la defensa de **Rubén Andrés Gallegos Rivas** acusa, en lo principal, una vulneración de garantías fundamentales, argumentando que se valoró la declaración de la testigo Rosbita Bello Lara, sin que constara que hubiere prestado declaración previa ante el fiscal de la causa, registrándose únicamente una declaración telefónica



que se aparta de lo preceptuado en las normas que regulan las declaraciones de los testigos durante la etapa de investigación.

Quinto: Que, cabe señalar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados por un juez imparcial, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Sexto: Que, en relación al reclamo formulado por la defensa, es del caso señalar que en estrados el Ministerio Público explicó que el fiscal a cargo de la investigación dejó una constancia de la declaración prestada en forma telefónica por doña Rosbita Bello, ya que por las restricciones a la circulación de las personas que se encontraban vigentes en la época, derivadas de la emergencia sanitaria que atravesó el país en razón de la pandemia por Covid 19, no fue posible que compareciera personalmente a las dependencias de la Fiscalía Local de Osorno, compatibilizando de esta forma los intereses de la persecución penal con el resguardo de la salud de las personas y con el respeto a las medidas adoptadas por las autoridades de salud para minimizar



el riesgo de contagio, quedando registro en la carpeta de investigación de la diligencia realizada por el fiscal y de lo expuesto por la señora Bello durante esa comunicación.

Séptimo: Que, cabe señalar que doña Rosbita Bello Lara prestó testimonio durante la audiencia de juicio, sin que las defensas hayan alegado que negara haber prestado una declaración previa por vía telefónica o que sus dichos se hayan apartado de aquello que fue consignado por el fiscal en la constancia que incorporó en la carpeta de investigación, de modo que no es posible advertir en qué forma la falta de una comparecencia presencial ante el fiscal de la causa, explicada por atravesar el país una situación de excepción en un contexto de emergencia sanitaria, afectó en forma concreta y sustancial el correcto derecho a defensa, ya que no se observa que haya existido alguna sorpresa que impidiera el contraste del testimonio en el juicio ocasionando un trascendente perjuicio al recurrente.

Octavo: Que, de esta forma, teniendo además presente la autonomía y desformalización con que los fiscales del Ministerio Público ejercen su labor en los casos que tienen a su cargo, según predicen los artículos 2° y 6° de la Ley 19.640 y que no se observa en el presente caso algún perjuicio concreto para la defensa derivado de las circunstancias que informan su reclamo, las que, como está dicho, esta Corte entiende en razón del contexto de anormalidad que atravesó el país, se desestimarán esta causal de nulidad que se invocó de manera principal.

Noveno: Que, en relación al primer motivo de nulidad invocado de forma subsidiaria, esto es, aquel previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y d) y 297 del mismo cuerpo normativo, argumentando que la sentencia incurrió en una falta de



fundamentación al no considerar los dichos del perito aportado por la defensa y al no fundamentar adecuadamente los motivos que llevaron a considerar al imputado Gallegos Rivas como coautor conforme a la regla del artículo 15 N° 3 del Código Penal, cabe señalar que el fallo impugnado realiza en el considerando duodécimo la valoración de la prueba rendida, explicando de manera razonada y completa la forma en que arriba a las conclusiones fácticas que el fallo consigna, efectuando a continuación, en el considerando decimotercero, un análisis sobre la idoneidad del artefacto incendiario, haciéndose cargo de las alegaciones formuladas en este punto por la defensa indicando que *“hubo ignición, esto es, inicio de combustión, pues el artefacto incendiario lanzado fue encendido, siendo la fuente de la ignición la energía en forma de calor, proporcionada en este caso por la llama de un encendedor (fuente de calor externa aplicada a la mecha), concluyendo luego que “la declaración del perito de la defensa Carlos Ramírez no tuvo entidad suficiente para desvirtuar las conclusiones anteriormente señaladas considerando que coincidió en señalar la presencia de derretimiento en huincha aisladora que envolvía mecha, señal de haberse aplicado una fuente calórica a ésta (fuego) y existiendo además declaraciones de testigos que dieron cuenta de señales de combustión, la que puede presentarse con o sin manifestación de llamas (en este caso, existencia de humo y/u olor semejante)”*, del mismo modo la sentencia se hace cargo de explicar, esta vez en el considerando decimocuarto, los motivos que llevan a atribuir participación a Gallegos Rivas y el análisis que conduce al tribunal a afirmar la existencia de un concierto previo.

Décimo: Que cabe recordar, que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por esta causal invocada por la defensa de Rubén Gallegos,



no es efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquélla que realizaron los miembros del tribunal del juicio se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos respetar, proceso que, en el caso de autos, aparece ejecutado satisfaciendo todas estas exigencias, pudiendo afirmarse, en consecuencia, que el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de la prueba producida y que no obstante apreciarla con libertad, señala los elementos que lo llevan a sostener la existencia del delito, la participación de los acusados y a desestimar las alegaciones que formuló la defensa, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribaron los sentenciadores

Undécimo: Que, de esta forma, no es posible encontrar en los fundamentos entregados alguno que pueda estimarse que contravenga los parámetros legales como se reprocha en el recurso, más aún teniendo presente que la nulidad del juicio y la sentencia no se justifica por una simple o mera discordancia con el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, como ocurre en este caso, con la apreciación que realiza el recurrente en base a su propia lectura de la prueba producida en la audiencia de juicio, sino que es menester constatar una contravención a los señalados parámetros del artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que, como se dijo, no se aprecia en la especie, en tanto las explicaciones que se dieron para dar sustento a la decisión resultan plausibles.

Duodécimo: Que, en razón de lo expuesto, no cabe sino concluir que la sentencia impugnada ha cumplido debidamente con los requisitos de las letras c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad de la letra e) del artículo 374 del



mismo cuerpo legal. En tales condiciones, esta causal igualmente será desestimada.

Decimotercero: Que, en relación a la última causal subsidiaria de este recurso, en que se argumentó la existencia una errónea aplicación del derecho fundada en que en el presente caso existiría un concurso aparente de leyes penales que debía ser resuelto aplicando el principio de consunción, bastará para desestimar el alegato de la defensa, hacer presente que la regulación del delito de incendio, contenida en el artículo 475 del Código Penal, no abarca, en la descripción fáctica del tipo penal, el empleo del particular instrumento utilizado para la comisión de este ilícito, el cual, por sí mismo, configura un delito diverso, especialmente sancionado en la Ley Sobre Control de Armas, Armas, en concreto en su artículo 14 D inciso tercero en relación con el inciso primero de la misma norma y que, conforme dispone el artículo 17 B del mismo texto legal, debe ser sancionado con independencia de la pena que corresponda imponer por el delito o cuasidelito cometido empleando dicho elemento, circunstancia que priva de sustento al reclamo formulado por la defensa e impide apreciar la unidad y concurso aparente de leyes penales propuestos en el recurso, lo cual redundará, al igual que en los casos anteriores, en la desestimación del motivo de nulidad.

Decimocuarto: Que corresponde, en consecuencia, analizar ahora el recurso deducido a favor de **Ramón José Ignacio Vargas Cotiart**, debiendo estarse en relación a la causal principal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal invocada en el libelo y a la primera causal subsidiaria, del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, en lo referente a la falta de valoración de la declaración del perito Carlos Ramírez Lagos, a lo expuesto en las motivaciones cuarta a



duodécima que anteceden en que estas impugnaciones ya fueron analizadas y cuya reproducción en esta parte se omitirá para evitar reiteraciones innecesarias.

Decimoquinto: Que, en relación a la alegación formulada, como fundamento de la primera causal subsidiaria en torno a existir en la sentencia una vulneración al principio de no contradicción, cabe señalar que la lectura atenta del fallo y, en particular del considerando decimotercero, conduce a desestimar dicha alegación, teniendo presente para ello que si bien el Tribunal del grado no da por establecido que existiese una llama sí determina que hubo ignición, esto es, el inicio de la combustión y que el artefacto incendiario fue lanzado encendido, de forma que no se aprecia contradicción alguna en las conclusiones a que arribaron los sentenciadores, pretendiendo la defensa dar sustento a su reproche por la vía de una cita parcial y descontextualizada de algunos pasajes de la sentencia, prescindiendo de las explicaciones, por lo demás completas y razonadas, que se entregan en relación a las afirmaciones contenidas en ella, lo cual no resulta procedente, por lo que finalmente también se desestimaré esta impugnación contenida en la primera causal de nulidad invocada de manera subsidiaria.

Decimosexto: Que, en relación a la segunda causal subsidiaria del recurso, en que se argumentó la existencia una errónea aplicación del derecho fundada en que no existió principio de ejecución del delito de incendio, cabe señalar que la causal de nulidad propuesta hace improcedente que se intente una nueva valoración de la prueba o el establecimiento de hechos diversos a los que consigna la sentencia en análisis, de forma que habiéndose dado por acreditado por los jueces del grado, que se arrojó un aparato incendiario encendido hacia la estructura del inmueble, objeto material del delito de



incendio, no cabe sino desestimar que no haya existido principio de ejecución del delito pues el lanzamiento de un elemento conteniendo líquido acelerante con una mecha encendida hacia la estructura de la Iglesia Evangélica Luterana, satisface, con creces, la exigencias del principio de ejecución del delito a que alude el artículo 7 del Código Penal, motivo por el cual esta causal de nulidad igualmente será rechazada.

Decimoséptimo: Que, en relación a la última causal subsidiaria de este recurso, en que se argumentó la existencia una errónea aplicación del derecho, fundada en que el delito sólo alcanzó el grado de tentado, estos sentenciadores considerando que el autor material puso todo de su parte para lograr la consumación del ilícito al encender la mecha del artefacto incendiario (bomba molotov) y luego lanzarlo al interior del edificio de la Iglesia Evangélica Luterana de Osorno, no generándose la combustión de la construcción por una causa independiente de su voluntad al no producirse la ignición del líquido acelerante luego del impacto, estiman que la sentencia no ha incurrido en una errónea aplicación del derecho al determinar el grado de ejecución que alcanzó el delito, pues los hechos que se dan por establecidos en el considerando duodécimo satisfacen plenamente las exigencias que el artículo 7 del Código Penal contempla para el estado de frustración del ilícito, motivo por el cual esta causal de nulidad, igualmente será declarada sin lugar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y b), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados **Ramón José Ignacio Vargas Cotiart y Rubén Andrés Gallegos Rivas**, en contra de la sentencia de veintiocho de julio del año dos mil veintiuno del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno y del juicio oral que le



antecedió en el proceso RUC 2000226935-0, RIT 5-2021, los que, por consiguiente, no son nulos.

Acordado con el voto en contra del Ministro Suplente Señor Muñoz Pardo, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad deducido a favor de Ramón José Ignacio Vargas Cotiart, en lo referente a la última causal subsidiaria invocada por la defensa, esto es, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al estimar que al no haberse iniciado la combustión del edificio que se pretendió incendiar, aún quedaban por realizar acciones sujetas al control de la voluntad del autor material del delito, ya que sólo una vez que éste ha logrado iniciar la ignición de la estructura del inmueble, independiente que el fuego alcance o no el nivel necesario para causar la destrucción que sanciona este tipo penal, puede entenderse que ha puesto todo de su parte para consumar el delito y que su acción se ha completado en los términos necesarios para asignarle el carácter de frustrado, motivo por el cual, al haberse calificado de manera incorrecta el grado de ejecución por el cual se sancionó al acusado, se configuró una errónea aplicación del derecho y en particular del artículo 7 del Código Penal, relacionado a su vez con las normas de determinación de pena, que ameritaba acoger el recurso dictando sentencia de reemplazo que aplicara la sanción correspondiente al delito en grado de tentado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama y de la disidencia de su autor.

Rol N° 58.240-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. María Loreto Gutiérrez A., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Sr. Dahm y la Ministra Suplente Sra. Gutiérrez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

